

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación n.º 11001 31 03 043 2021 00460 00

ASUNTO

Se resuelve la reposición y el subsidiario de apelación que formula la apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- a través de apoderado judicial contra el auto calendado el 29 de mayo de 2023¹ en el que se denegó la solicitud de *«correr traslado para conocer la Contestación de la demanda de fecha 11-08-2022...»*.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO²

Señaló la recurrente que estuvo pendiente de la publicación por parte de la secretaría del respectivo traslado por la secretaría en el micrositio del juzgado, en razón a que no se trata de un asunto sometido a reserva legal y que el mismo debía mantenerse en línea para la consulta de todas las partes lo que ello no acaeció; amén que tampoco recibió directamente por parte de su contraparte como lo prevé los artículos 3 y 9 en su parágrafo de la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

1.- La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del Código General del Proceso, y, por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, prorrumpo palmario que el proveído confutado será revocado, ya que la decisión adoptada va en contravía de lo

¹ AutoResuelveSolicitud

² Archivos digital "66Reposición"

previsto en los artículos 269 y 270 del Estatuto de los Ritos Civiles.

2.- Dispone el artículo 399 del Código General del Proceso en su numeral 6° lo siguiente.

«Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada.

A petición de la parte interesada y sin necesidad de orden judicial, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) rendirá las experticias que se le soliciten, para lo cual el solicitante deberá acreditar la oferta formal de compra que haya realizado la entidad. El Gobierno Nacional reglamentará las tarifas a que haya lugar» (subrayado por el despacho).

3.- De la extracción de la normatividad antes citada, concordante con el artículo 228 del Código General del Proceso, se evidencia que el traslado del dictamen presentado por la parte demandada se realiza mediante auto con su respectiva notificación en estado (art. 295 *ibid.*) y no en la forma y términos del artículo 110 del Estatuto de los Ritos Civiles.

Por tal motivo no le asiste razón a la recurrente en su manifestación y se mantendrá incólume la providencia del 29 de mayo de 2023 y se le reitera a la profesional del derecho que el traslado del dictamen presentado por la demandada se surtió con la notificación en estado de la providencia calendada el 20 de octubre de 2022 y, que era su deber consultar y estar pendiente de las distintas providencias que se han proferido en el presente asunto.

Amén de lo anterior, si no tuvo acceso al expediente debió solicitar el link correspondiente durante la ejecutoria del auto calendado 20 de octubre de 2022 y, auscultado el legajo se avizora que la petición para la revisión del dossier, se presentó el 11 de noviembre de esa anualidad, ya cuando había fenecido el término de traslado del dictamen presentado por el extremo pasivo de la *litis*.

Así las cosas, se mantendrá incólume el auto calendado 29 de mayo de 2023 y se denegará el subsidiario de apelación por no encontrarse

enlistado en las normas taxativas de apelación ni en norma especial.

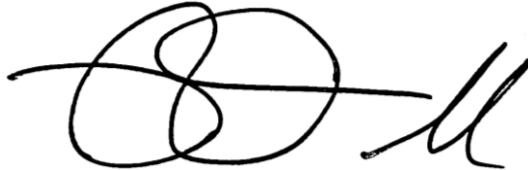
Colofón de lo antedicho, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 29 de mayo de 2023.

SEGUNDO: NO CONCEDER la alzada subsidiaria, por improcedente.

Notifíquese (2),



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8287cb825f8ad8058893e18e2ba88ff917c697774d836c0961a2b5f9745f4b1**

Documento generado en 31/01/2024 02:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>